

UNIVERSIDAD PANAMERICANA
Facultad de Ciencias Jurídicas y Justicia
Programa de Actualización y Cierre Académico



**Funcionalidad de los juzgados pluripersonales de
ejecución penal**
-Tesis de Licenciatura-

Eduardo Nehemías García Hurtado

Guatemala, febrero 2014

**Funcionalidad de los juzgados pluripersonales de
ejecución penal**

-Tesis de Licenciatura-

Eduardo Nehemías García Hurtado

Guatemala, febrero 2014

AUTORIDADES DE LA UNIVERSIDAD PANAMERICANA

Rector M. Th. Mynor Augusto Herrera Lemus

Vicerrectora Académica y
Secretaria General Dra. Alba Aracely Rodríguez de González

Vicerrector Administrativo M. A. César Augusto Custodio Cobar

AUTORIDADES DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y JUSTICIA

Decano M. Sc. Otto Ronaldo González Peña

Coordinador de exámenes privados M. Sc. Mario Jo Chang

Coordinador del Departamento de Tesis Dr. Erick Alfonso Álvarez Mancilla

Director del Programa de Tesis Dr. Carlos Interiano

Coordinador de Cátedra M. A. Joaquín Rodrigo Flores Guzmán

Asesor de Tesis M. A. José Luis Samayoa Palacios

Revisor de Tesis Dr. Julio César Díaz Argueta

TRIBUNAL EXAMINADOR

Primera Fase

Lic. Julio César Villalta Bustamante

Licda. Flor de María Samayoa Quiñonez

Licda. Carmela Chamalé García

Lic. Carlos Enrique Godínez Hidalgo

Segunda Fase

Licda. Carmela Chamalé García

Licda. Karin Virginia Romero Figueroa

Licda. Sandra Lorena Morales Martínez

Licda. Helga Ruth Orellana Aceituno

Tercera Fase

M. Sc. Víctor Manuel Morán Ramírez

Licda. Karla Gabriela Palacios Ruiz

M. Sc. Mario Jo Chang

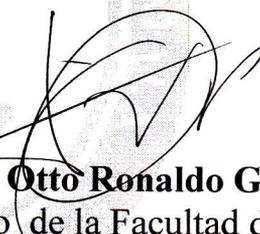
Licda. Karin Virginia Romero Figueroa

Licda. Karin Virginia Romero Figueroa

UNIVERSIDAD PANAMERICANA, FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y JUSTICIA. Guatemala, veintitrés de septiembre de dos mil trece.-----

En virtud de que el proyecto de tesis titulado **FUNCIONALIDAD DE LOS JUZGADOS PLURIPERSONALES DE EJECUCIÓN PENAL**, presentado por **EDUARDO NEHEMIÁS GARCÍA HURTADO**, previo a otorgársele el grado académico de Licenciado(a) en Ciencias Jurídicas, Sociales y de la Justicia así como los títulos de Abogado(a) y Notario(a), reúne los requisitos de esta casa de Estudios, es procedente **APROBAR** dicho punto de tesis y para el efecto se nombra como Tutor al Licenciado **JOSÉ LUIS DE JESÚS SAMAYOA PALACIOS**, para que realice la tutoría del punto de tesis aprobado.




M. Sc. Otto Ronaldo González Peña
Decano de la Facultad de Ciencias
Jurídicas y Justicia

DICTAMEN DEL TUTOR DE TESIS DE LICENCIATURA

Nombre del Estudiante: **EDUARDO NEHEMÍAS GARCÍA HURTADO**

Título de la tesis: **FUNCIONALIDAD DE LOS JUZGADOS PLURIPERSONALES DE EJECUCIÓN PENAL**

El Tutor de Tesis,

Considerando:

Primero: Que previo a otorgársele el grado académico de Licenciado(a) en Ciencias Jurídicas, Sociales y de la Justicia, así como los títulos de Abogado(a) y Notario(a), el estudiante ha desarrollado su tesis de licenciatura.

Segundo: Que ha leído el informe de tesis, donde consta que el (la) estudiante en mención realizó la investigación de rigor, atendiendo a un método y técnicas propias de esta modalidad académica.

Tercero: Que ha realizado todas las correcciones de contenido que le fueron planteadas en su oportunidad.

Cuarto: Que dicho trabajo reúne las calidades necesarias de una Tesis de Licenciatura.

Por tanto,

En su calidad de Tutor de Tesis, emite **DICTAMEN FAVORABLE** para que continúe con los trámites de rigor.

Guatemala, 20 de noviembre de 2013

"Sabiduría ante todo, adquiere sabiduría"


M. A. José Luis Samayoa Palacios
Tutor de Tesis



UNIVERSIDAD PANAMERICANA, FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y JUSTICIA. Guatemala, veintiuno de noviembre de dos mil trece.-----

En virtud de que el proyecto de tesis titulado **FUNCIONALIDAD DE LOS JUZGADOS PLURIPERSONALES DE EJECUCIÓN PENAL**, presentado por **EDUARDO NEHEMÍAS GARCÍA HURTADO**, previo a otorgársele el grado académico de Licenciado(a) en Ciencias Jurídicas, Sociales y de la Justicia así como los títulos de Abogado(a) y Notario(a), ha cumplido con los dictámenes correspondientes del tutor nombrado, se designa como revisor metodológico al Doctor **JULIO CÉSAR DÍAZ ARGUETA**, para que realice una revisión del trabajo presentado y emita su dictamen en forma pertinente.


M. Sc. Otto Ronaldo González Peña
Decano de la Facultad de Ciencias
Jurídicas y Justicia



DICTAMEN DEL REVISOR DE TESIS DE LICENCIATURA

Nombre del Estudiante: **EDUARDO NEHEMÍAS GARCÍA HURTADO**

Título de la tesis: **FUNCIONALIDAD DE LOS JUZGADOS PLURIPERSONALES DE EJECUCIÓN PENAL**

El Revisor de Tesis,

Considerando:

Primero: Que previo a otorgársele el grado académico de Licenciado(a) en Ciencias Jurídicas, Sociales y de la Justicia, así como los títulos de Abogado(a) y Notario(a), el estudiante ha desarrollado su tesis de licenciatura.

Segundo: Que ha leído el informe de tesis, donde consta que el (la) estudiante en mención realizó su trabajo atendiendo a un método y técnicas propias de esta modalidad académica.

Tercero: Que ha realizado todas las correcciones de redacción y estilo que le fueron planteadas en su oportunidad.

Cuarto: Que dicho trabajo reúne las calidades necesarias de una Tesis de Licenciatura.

Por tanto,

En su calidad de Revisor de Tesis, emite **DICTAMEN FAVORABLE** para que continúe con los trámites de rigor.

Guatemala, 23 de enero de 2014

"Sabiduría ante todo, adquiere sabiduría"

Dr. Julio César Díaz Argueta
Revisor Metodológico de Tesis



DICTAMEN DEL DIRECTOR DEL PROGRAMA DE TESIS

Nombre del Estudiante: **EDUARDO NEHEMIÁS GARCÍA HURTADO**

Título de la tesis: **FUNCIONALIDAD DE LOS JUZGADOS PLURIPERSONALES DE EJECUCIÓN PENAL**

El Director del programa de Tesis de Licenciatura,

Considerando:

Primero: Que previo a otorgársele el grado académico de Licenciado(a) en Ciencias Jurídicas, Sociales y de la Justicia, así como los títulos de Abogado(a) y Notario(a), el estudiante ha desarrollado su tesis de licenciatura.

Segundo: Que el tutor responsable de dirigir su elaboración ha emitido dictamen favorable respecto al contenido del mismo.

Tercero: Que el revisor ha emitido dictamen favorable respecto a la redacción y estilo.

Cuarto: Que se tienen a la vista los dictámenes favorables del tutor y revisor respectivamente.

Por tanto,

En su calidad de Director del programa de tesis, emite **DICTAMEN FAVORABLE** para que continúe con los trámites de rigor.

Guatemala, 03 de febrero de 2014

"Sabiduría ante todo, adquiere sabiduría"



Dr. Carlos Interiano

Director del programa de tesis
Facultad de Ciencias Jurídicas y Justicia



ORDEN DE IMPRESIÓN DE TESIS DE LICENCIATURA

Nombre del Estudiante: **EDUARDO NEHEMÍAS GARCÍA HURTADO**

Título de la tesis: **FUNCIONALIDAD DE LOS JUZGADOS PLURIPERSONALES DE EJECUCIÓN PENAL**

El Director del programa de tesis, y el Decano de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Justicia,

Considerando:

Primero: Que previo a otorgársele el grado académico de Licenciado(a) en Ciencias Jurídicas, Sociales y de la Justicia, así como los títulos de Abogado(a) y Notario(a), el estudiante ha desarrollado su tesis de licenciatura.

Segundo: Que ha tenido a la vista los dictámenes del Tutor, Revisor, y del director del programa de tesis, donde consta que el (la) estudiante en mención ha llenado los requisitos académicos de su Tesis de Licenciatura, cuyo título obra en el informe de investigación.

Por tanto,

Se autoriza la impresión de dicho documento en el formato y características que están establecidas para este nivel académico.

Guatemala, 07 de febrero de 2014

"Sabiduría ante todo, adquiere sabiduría"


Dr. Carlos Interiano
Director del programa de tesis Facultad de
Ciencias Jurídicas y Justicia




Vo. Bo. M. Sc. Otto Ronaldo González Peña
Decano de la Facultad de Ciencias
Jurídicas y Justicia

Nota: Para efectos legales, únicamente el sustentante es responsable del contenido del presente trabajo.

DEDICATORIA

- A DIOS:** Ser infinito que ilumina mis pensamientos y guía mis pasos hacia el éxito. Gracias creador supremo.
- A MIS PADRES Y HERMANOS:** Rodolfo Arturo García Martínez y Lilia Marina Hurtado Galindo, por su apoyo moral, económico y espiritual. Adalberto Josue David, Daniel Arturo, por apoyo fraternal.
- A MI FAMILIA EN GENERAL:** Abuelos, tíos y primos. Gracias por sus consejos.
- A MIS AMIGOS, COMPAÑEROS DE ESTUDIO Y TRABAJO:** A los esposos Orlan Cáceres y Annelies Flores de Cáceres e hijos Sebastián, Josué y Sabrina. Fernando González, y a mis compañeros de trabajo (Juzgado de Paz Móvil), por su amistad y apoyo incondicional.

A LA UNIVERSIDAD
PANAMERICANA DE
GUATEMALA:

En particular a la Facultad de Ciencias
Jurídicas y Justicia y en especial a mis
catedráticos, por haber compartido el
conocimiento que constituye la base de mi
formación profesional.

Índice

Resumen	i
Palabras Clave	ii
Introducción	iii
Juzgados pluripersonales de ejecución penal	1
Importancia y beneficios de la ejecución penal	20
Incidentes y solicitudes que se tramitan en los juzgados pluripersonales de ejecución penal	30
Análisis jurídico y doctrinario de la funcionalidad de los juzgados pluripersonales de ejecución penal	46
Conclusiones	55
Referencias	57

Resumen

En el presente trabajo se desarrolló la función jurisdiccional en materia de ejecución penal cuya potestad corresponde a los juzgados pluripersonales de ejecución penal, funcionalidad que vino a fortalecer la administración de justicia para cumplir con el mandato constitucional establecido en el Artículo 203 que se refiere a la potestad de juzgar y promover la ejecución de lo juzgado. Estos órganos jurisdiccionales, desde la fecha de su creación han cumplido con la función jurisdiccional que les fue delegada. El acuerdo número 11-94, de fecha 16 de junio de 1994, de la Corte Suprema de Justicia, en su primer considerando establece que los juzgados de ejecución penal tienen a su cargo el control de la ejecución de las penas y todo lo que a ellas se relacione y agrega en su artículo primero que es con competencia en toda la República de Guatemala.

Los juzgados pluripersonales de ejecución penal, dentro de la competencia que les fue asignada, tienen a su cargo el control y cumplimiento de la pena, asignar el centro penal correspondiente, revisar el cómputo de la pena impuesta con abono del tiempo de la prisión sufrida, velar por los derechos fundamentales del privado de libertad y tramitar conforme a derecho las solicitudes e incidentes que los interesados promuevan. Estableciéndose entonces que el

proceso penal no finaliza con la sentencia emitida, ésta debe ser ejecutoriada y cumplida en todos los puntos resueltos. En la República de Guatemala, actualmente funcionan dos juzgados pluripersonales de ejecución penal: El juzgado primero pluripersonal de ejecución penal, que tiene su sede en el municipio y departamento de Guatemala y el juzgado segundo pluripersonal de ejecución penal, que tiene su sede en el municipio y departamento de Quetzaltenango.

Palabras Clave

Pluripersonal, ejecutoria, justicia, privado de libertad, readaptación social.

Introducción

La potestad de juzgar y promover la ejecución de lo juzgado corresponde con exclusividad al Organismo Judicial y para que la administración de justicia sea pronta y cumplida, debe impartirse de conformidad con la Constitución Política y demás leyes de la República.

El objeto de la presente investigación, es dar a conocer la funcionalidad de los juzgados pluripersonales de ejecución penal al administrar justicia en materia de ejecución penal, lo que ha significado un gran avance en la modernización del sistema de justicia y un beneficio para la sociedad guatemalteca, específicamente para los privados de libertad y su núcleo familiar.

Se desarrolla la fase de la ejecución de la sentencia, que consiste en darle cumplimiento al contenido de la sentencia ejecutoriada en todos los puntos resueltos por el órgano competente, en ésta fase el juez no solo adquiere la facultad de promover la ejecución de lo juzgado, sino la responsabilidad de velar porque los derechos del privado de libertad durante su permanencia en el centro penal designado no sean vulnerados.

El derecho penal determina los delitos, las penas y las medidas de seguridad que se deben aplicar en la infracción de sus normas, los juzgados del ramo penal juzgan y sancionan la comisión de un delito, los juzgados pluripersonales de ejecución penal promueven la ejecución de lo juzgado. Una vez firme la sentencia penal, el tribunal que la dictó traslada los autos al juez pluripersonal de ejecución penal, para su cumplimiento.

La presente investigación se desarrolla en cuatro títulos. El título primero se refiere a la organización de los juzgados pluripersonales de ejecución penal, incluye sus antecedentes, naturaleza jurídica, competencia, sistemas de control de la ejecución de las penas y reglas que deben observarse para el tratamiento de los privados de libertad. El título segundo estudia la importancia y beneficios de la ejecución de la pena, la ejecutoriedad de la pena, los órganos que administran la ejecución de lo juzgado y el control del cómputo de la pena. El título tercero se refiere a los incidentes y solicitudes que se tramitan en los juzgados pluripersonales de ejecución penal, indicando su procedimiento, los requisitos y documentos que se deben presentar como medios de prueba. El título cuarto como aporte del sustentante, contiene un análisis referente al rol que desarrollan los juzgados pluripersonales de ejecución penal, al administrar justicia en materia de ejecución penal.

Para el desarrollo de la presente investigación, se utilizó el método analítico, el cual permite desglosar todo el contenido de la investigación en secciones o párrafos para un mejor análisis y aprovechamiento de la información obtenida; el método sintético, que permite analizar los fenómenos que dieron origen a la presente investigación, y el método estadístico que permite desarrollar el trabajo de campo aplicando el análisis e interpretación de los resultados.

En relación a las técnicas de investigación se utilizaron, el de la bibliografía documental, para un mejor desarrollo de la investigación en relación al material consultado y recopilado; la técnica de observación directa para el desarrollo del trabajo de campo, la técnica de la entrevista realizada a juez y personal del juzgado primero pluripersonal de ejecución penal y abogados litigantes con experiencia en esta materia; la técnica de las fichas bibliográficas que permitieron comprimir la información consultada y por último el internet como fuente de consulta en el área de la informática relacionado con el tema investigado.

Juzgados pluripersonales de ejecución penal

La entrada en vigencia el 1 de julio de 1994, del Decreto 51-92, que contiene el Código Procesal Penal en sus Artículos 7, 43 numeral 9 y 51, así como la modernización de la justicia implementada por la Corte Suprema de Justicia mediante los acuerdos 11-94 de fecha 16 de junio de 1994; 38-94 de fecha 30 de noviembre de 1994; 24-2006 de fecha 5 de julio de 2006; 15-2012 de fecha 22 de febrero de 2012; y 23-2013 de fecha 12 de junio de 2013, dieron como resultado la creación de la figura del juez pluripersonal de ejecución penal y de los juzgados pluripersonales de ejecución penal, órganos con jurisdicción y competencia para cumplir la función constitucional de promover la ejecución de lo juzgado, contenido en el Artículo 203 constitucional.

El primer considerando del acuerdo 11-94, establece que los jueces de ejecución, tendrán a su cargo el control de la ejecución de las penas y todo lo que a ellas se relacione. Esta innovación en la administración de justicia, vino a llenar un vacío existente en el control de la ejecución de las penas, ya que anteriormente a la existencia jurídica del juez de ejecución, esta atribución era realizada por el patronato de cárceles y liberados, dependencia administrativa, que por no ejercer jurisdicción, no era el ente afín para emitir una resolución ordenando la libertad del privado de

libertad por cumplimiento de su condena o por beneficio otorgado por la ley.

Previo a entrar a conocer el desarrollo de las funciones de los juzgados pluripersonales de ejecución penal, es prudente conocer los órganos que con anterioridad a estos, suplieron las funciones de controlar la ejecución de las penas.

Patronato de cárceles y liberados

Los antecedentes de lo que se conoce hoy como juzgados pluripersonales de ejecución penal, es el patronato de cárceles y liberados, que fungió como una dependencia administrativa adscrita al Organismo Judicial.

Vásquez, al referirse a la creación del patronato de cárceles y liberados, explica

Con el objeto de lograr la rehabilitación social, la reeducación, la resocialización y el mayor bienestar posible de los reclusos, el Presidente de la República creó el Acuerdo Gubernativo con fecha 25 de octubre de 1960, en donde se estipulaba que era necesario prestar una mejor atención a los privados de libertad, basándose para el efecto en lo que estipulaba el artículo constitucional antes mencionado, creándose así el Patronato de Liberados, Reclusos y Excarcelados, bajo cuya vigilancia quedaron todas las cárceles y centros de detención de la república, que a su vez estaría bajo la dependencia de la Corte Suprema de Justicia, según decreto 1247. Se modificó posteriormente el nombre del ente administrativo a Patronato de Cárceles y Liberados, según decreto número 26. (2005: 10)

El patronato de cárceles y liberados tenía a su cargo la vigilancia de todas las cárceles y centros de detención de la República de Guatemala, el control de las condenas de los privados de libertad, velando por su mejoramiento moral, intelectual y material, y era la encargada de la tutela y vigilancia de los liberados, brindándoles ayuda al recobrar su libertad y procurando su reinserción a la sociedad.

Pertenecientes también al Organismo Judicial y supeditados al patronato de cárceles, se encontraban dos dependencias administrativas que coadyuvaban en el control de los condenados y de la libertad de los mismos, a través de la redención de penas, siendo estas, la junta central de prisiones y las juntas regionales de prisiones.

Junta central de prisiones

De conformidad con la Ley de Redención de Penas, Decreto 56-69 del Congreso de la República, (ley derogada por el Decreto 33-2006, Ley del Régimen Penitenciario), la junta central de prisiones era la encargada de aplicar la ley de redención de penas en relación a brindar al privado de libertad la oportunidad de dedicarse al trabajo o estudio como única forma práctica para su reeducación y adaptación a la sociedad y un medio para obtener su libertad.

La junta central de prisiones tramitaba de oficio o a solicitud de parte los expedientes de los privados de libertad condenados, que solicitaban su redención de penas, previo cumplimiento de los requisitos establecidos. El trabajo de la junta, era establecer si el expediente llenaba los requisitos que la ley exigía y de ser afirmativo, lo elevaban por conducto del patronato de cárceles y liberados a la Presidencia del Organismo Judicial para su conocimiento y consideración.

Juntas regionales de prisiones

Las juntas regionales de prisiones, eran órganos auxiliares supeditados a la junta central de prisiones y que actuaban por delegación de esta, funcionaban donde hubiera granjas penales o centros de cumplimiento de condena, con excepción del departamento de Guatemala, en donde la junta central era la que absorbía todas las atribuciones.

La Ley de Redención de Penas (actualmente derogada), estipulaba las atribuciones de las juntas regionales de prisiones, entre las que se contemplaba, tramitar los expedientes de redención de penas de los privados de libertad, así como enviar los expedientes finalizados a la junta central de prisiones, quien los remitía a la Presidencia del Organismo Judicial.

Creación y fusión de los juzgados primero y segundo y denominación del juzgado tercero de ejecución penal

El Código Procesal Penal, Decreto 51-92 del Congreso de la República, establece en los Artículos 7, 43 numeral 9 y 51, la figura del juez de ejecución, estableciendo respectivamente que la ejecución penal estará a cargo de jueces de ejecución, que tienen competencia en materia penal, y que tendrán a su cargo la ejecución de las penas y todo lo que a ellas se relacione.

La Corte Suprema de Justicia, en cumplimiento a lo regulado en dicho cuerpo legal, es decir el Código Procesal Penal, con fecha 16 de junio de 1994, emitió el acuerdo 11-94, y en su Artículo 1, que a su vez fue modificado por el Artículo 1 del acuerdo 38-94, de la Corte Suprema de Justicia establece “Se transforma el patronato de cárceles y liberados en el juzgado primero de ejecución penal con competencia en toda la República y con sede en la ciudad capital.” Justificando el acuerdo 11-94 en su segundo considerando que las funciones que venía desempeñando el patronato de cárceles y liberados, son tareas de los jueces de ejecución.

El juzgado segundo de primera instancia de tránsito fue transformado, de conformidad con el artículo segundo del acuerdo 38-94, en juzgado segundo de ejecución penal con competencia en toda la República de Guatemala y con sede en la ciudad capital.

La Corte Suprema de Justicia considerando necesario descentralizar el servicio de la administración de justicia, por acuerdo 24-2006 de fecha 5 de julio del año 2006, en su Artículo 1, creó el juzgado tercero de ejecución penal, con sede en la ciudad de Quetzaltenango.

Con la transformación del patronato de cárceles y liberados, lo establecido en la Constitución Política de la República de Guatemala, el Código Procesal Penal y la creación de la Ley del Régimen Penitenciario, que derogó la Ley de Redención de Penas, todas las atribuciones ejercidas por el patronato de cárceles y liberados, la junta central de prisiones y las juntas regionales de prisiones, fueron absorbidas por los juzgados de ejecución penal.

La Corte Suprema de Justicia, en su importante tarea de modernizar la administración de justicia, mediante acuerdo 23-2013, de fecha 12 de junio de 2013, y específicamente en sus Artículos 1 y 2, fusionó los juzgados primero y segundo de ejecución penal en juzgado primero pluripersonal de ejecución penal, el cual tiene su sede en el municipio y departamento de Guatemala y al juzgado tercero de

ejecución penal, lo denominó juzgado segundo pluripersonal de ejecución penal, el cual tiene su sede en el municipio y departamento de Quetzaltenango, siendo éstos órganos los que actualmente administran justicia en materia de ejecución penal en toda la República de Guatemala.

Conformación de los juzgados pluripersonales de ejecución penal

Los juzgados pluripersonales de ejecución penal, deben su existencia jurídica a los acuerdos 11-94, 38-94 y 24-2006, emitidos por la Corte Suprema de Justicia, significando un gran avance en la modernización del sistema de justicia y un gran beneficio para la sociedad guatemalteca, específicamente para los privados de libertad y su núcleo familiar.

El acuerdo 11-94 en su Artículo 2 describe “El juzgado de ejecución penal estará a cargo de un Juez, cuya función es velar por el correcto funcionamiento del mismo. El juez debe llenar los mismos requisitos que un juez de primera instancia.”

La Corte Suprema de Justicia, mediante acuerdo 24-2006, creó el juzgado tercero de ejecución penal, con sede en el municipio y departamento de Quetzaltenango, estableciendo en su Artículo 3,

que el personal del juzgado se integraba así “un Juez, un Secretario Instancia I, cuatro Oficiales III, un Trabajador Social, un Comisario y un Auxiliar de Mantenimiento.”

Dentro de la reorganización administrativa que realizó la Corte Suprema de Justicia, según el Artículo 4 del acuerdo 23-2013, el juzgado primero pluripersonal de ejecución penal con sede en el municipio y departamento de Guatemala, se integraba así “...cuatro jueces titulares actuales de los órganos jurisdiccionales que se fusionan y por dos o más jueces según la carga de trabajo...”

Según información recabada por el sustentante, el juzgado primero pluripersonal de ejecución penal, se encuentra actualmente integrado de la siguiente manera: 4 jueces titulares y 2 suplentes, 2 secretarios de instancia, 23 oficiales de trámite, 4 trabajadores sociales y 2 comisarios. El juzgado segundo pluripersonal de ejecución penal, se encuentra conformado así: 2 jueces titulares, 1 secretario de instancia, 5 oficiales de trámite, 3 trabajadores sociales y 1 comisario.

De conformidad con lo estipulado en el Artículo 6 del acuerdo 23-2013, los dos juzgados pluripersonales de ejecución penal, quedan conformados por las siguientes unidades “...Atención al Público, Comunicaciones y Notificaciones, Audiencias y el Área de Trabajo

Social, quienes desarrollarán sus funciones conforme el Reglamento Interior de Juzgados y Tribunales Penales y el Manual de Funciones respectivo...”

Naturaleza jurídica de la ejecución penal

En la legislación guatemalteca, la ejecución penal como derecho, no se encuentra codificado como una disciplina autónoma, pero se encuentra normado dentro de la Constitución Política de la República de Guatemala, Código Penal Decreto 17-73, Código Procesal Penal Decreto 51-92 y la Ley del Régimen Penitenciario, Decreto 33-2006, todos del Congreso de la República.

Los juzgados pluripersonales de ejecución penal, por delegación de la ley administran justicia en el ámbito del área penal, su razón de ser es controlar la ejecución de las penas y todo lo que se relacione a ella, asignar al privado de libertad el centro penal donde ha de cumplir su condena y velar porque se cumplan las normas mínimas para la custodia y tratamiento del recluso, mientras dure su pena privativa de libertad.

El mandato constitucional de promover la ejecución de lo juzgado, consiste en hacer efectiva la decisión de una sentencia declarada firme. Tomando como base la funcionalidad de la ejecución penal,

así como la actividad jurisdiccional que desarrolla en el ámbito penal, necesitando como consecuencia del derecho penal para su realización, debe ubicarse su naturaleza jurídica dentro del derecho público, porque la ejerce el Estado por delegación del poder público, a través del órgano jurisdiccional denominado juzgado pluripersonal de ejecución penal.

Competencia de los juzgados pluripersonales de ejecución penal

Todo órgano creado para administrar justicia, es investido de competencia para los asuntos que debe conocer y de jurisdicción para resolver conforme a derecho.

Ossorio, provee una definición de competencia “atribución legítima a un juez u otra autoridad para el conocimiento o resolución de un asunto.” (1ra. edición electrónica: 82)

El primer considerando del acuerdo 23-2013 y el Artículo 62 de la Ley del Organismo Judicial, establecen que es facultad de la Corte Suprema de Justicia, además de crear juzgados y tribunales, establecer su competencia con el fin de asegurar la eficacia del servicio judicial.

El Código Procesal penal, delega competencia en materia penal a los juzgados pluripersonales de ejecución penal, específicamente en los Artículos: 7, 43 numeral 9 y 51, estableciendo que tienen competencia en materia penal los jueces de ejecución y que la ejecución penal estará a cargo de los jueces de ejecución y todo lo que a ellas se relacione.

El Artículo 1 del acuerdo 11-94 de la Corte Suprema de Justicia, complementa que los juzgados de ejecución penal tienen competencia en toda la República.

“La función jurisdiccional, es la actividad del Estado encaminada a resolver las controversias, estatuir o declarar el derecho. Esta función está encomendada en Guatemala con exclusividad e independencia, a la Corte Suprema de Justicia y demás tribunales de justicia.” (Sáenz, 2008: 51)

Mediante acuerdo 15-2012, la Corte Suprema de Justicia organizó como pluripersonales los tres juzgados de ejecución penal que funcionaban hasta ese momento en la República de Guatemala y acordó en su Artículo 4 delegar la competencia de los mismos de la siguiente manera

- a) El juzgado Primero de Ejecución Penal, de los departamentos de Guatemala, Santa Rosa, Escuintla, Chimaltenango y Sacatepéquez.
- b) El Juzgado Segundo de Ejecución Penal, de los departamentos de Guatemala, El Progreso, Chiquimula, Izabal, Zacapa, Baja Verapaz, Alta Verapaz, Jalapa, Jutiapa y Petén.
- c) El Juzgado Tercero de Ejecución Penal, de los departamentos de Quetzaltenango, Sololá, Quiche, San Marcos, Huehuetenango, Suchitepéquez, Totonicapán y Retalhuleu.

De manera que conforme los acuerdos 15-2012 que delegó la competencia y 23-2013 que fusionó los juzgados primero y segundo de ejecución penal, actualmente la denominación y competencia de los juzgados anteriormente descritos son los siguientes: El juzgado primero pluripersonal de ejecución penal, ejerce competencia en los departamentos de: Guatemala, Santa Rosa, Escuintla, Chimaltenango, Sacatepéquez, el Progreso, Chiquimula, Izabal, Zacapa, Baja Verapaz, Alta Verapaz, Jalapa, Jutiapa y Petén; y el juzgado segundo pluripersonal de ejecución penal, ejerce competencia en los departamentos de: Quetzaltenango, Sololá, Quiche, San Marcos Huehuetenango, Suchitepéquez, Totonicapán y Retalhuleu.

Sistema de control de ejecución de las penas

Los juzgados pluripersonales de ejecución penal, de conformidad con el Artículo 3 del acuerdo 11-94, llevarán en forma detallada y ordenada los siguientes registros

- a. De condenados a pena privativa de libertad en cumplimiento efectivo, con indicación del tribunal que la ordenó, fecha de su ingreso, cómputo definitivo, fecha en que procede según el caso su libertad condicional, y establecimiento en que se encuentra recluso;
- b. De condenados a quienes se hubiere suspendido condicionalmente la ejecución de la pena, con indicación del tribunal que dictó la sentencia, fecha de cumplimiento y revocatoria si la hubiere;
- c. De condenados en libertad condicional, con indicación del juez que la ordenó, cumplimiento, domicilio de la persona y fecha de finalización de la condena;
- d. De imputados a quienes se les haya dictado la suspensión condicional de la persecución penal, con indicación del juez que la dictó, las condiciones que el imputado deba cumplir, su revocatoria si la hubiera y el día en que se produce la extinción de la acción penal;
- e. De inhabilitaciones absolutas y especiales, con indicación de la fecha de su comunicación a la autoridad que corresponda, la profesión o actividad cuyo ejercicio se inhabilita, la fecha de terminación de la condena y su rehabilitación si la hubiere;
- f. De testimonios de sentencias condenatorias, para lo cual debe requerir, de todas las secciones, una copia de las sentencias que se dicten en los juzgados correspondientes.

Los registros son públicos. No se exigen requisitos formales para el acceso a la información, salvo en lo que respecta a acreditar la identidad del solicitante.

La información anteriormente descrita que deberán llevar los juzgados pluripersonales de ejecución penal es un control interno y específico, propio de estos órganos jurisdiccionales, los cuales son de mucha utilidad para que los usuarios o litigantes conozcan el estado de los procesos, su trámite, datos generales o personales de los privados de libertad, fecha de cumplimiento de condena, puede servir incluso para información, control, estadísticas y otros datos que se consideren necesarios.

Registro central de detenidos RECEDE

El Código Procesal Penal, en su Artículo 73, establece la obligación del Organismo Judicial de contar con un registro central de detenidos, que contenga información útil para las personas que la requieran, en el que conste el nombre del detenido, con todos los datos de filiación, su domicilio o residencia, lugar de detención, el juez que la dispuso y el tribunal que lo tiene bajo su custodia, el nombre y el domicilio de su defensor, y los de una persona de confianza del detenido.

Obedeciendo el precepto mencionado, la Corte Suprema de Justicia, por acuerdo 5-2012, crea el Registro Central de Detenidos, conocido como RECEDE, este registro centralizará la información de las personas que sean ingresadas a cualesquiera de los centros de detención por aprehensión o prisión preventiva, que sean retenidos en separos policiales o carceletas luego de ser detenidos. También se tendrá registro de los traslados de privados de libertad.

El registro central de detenidos, con base al Artículo 3 del acuerdo se su creación 5-2012, deberá alimentar su base de datos con la información que deben remitirle

- a) Los secretarios de los juzgados y tribunales penales;
- b) Los alcaides de los centros de prisión preventiva, respecto de los ingresos de personas en calidad de detenidos por aprehensión o prisión preventiva;

- c) El Ministerio Público, cuando tenga información al respecto;
- d) Los encargados de los controles de detenidos de la Policía Nacional Civil.

El objeto del registro central de detenidos, es brindar información por teléfono, por consulta electrónica o por cualquier otra tecnología disponible y por vía directa en las oficinas especializadas del Organismo Judicial.

Reglas que deben observarse para el tratamiento de los privados de libertad

Es criterio del sustentante, que el Sistema Penitenciario como institución jurídico-social del Estado, desarrolla un papel muy importante dentro de la política y actividad penitenciaria y su finalidad es la readaptación social y reeducación de las personas reclusas; así como cumplir con las normas mínimas para la custodia y tratamiento de las mismas. Tiene por virtud de la ley la responsabilidad de los centros de prisión preventiva y los centros de cumplimiento de condena y debe desarrollar sus actividades con las garantías y dentro de los límites establecidos por la Constitución Política de la República de Guatemala, los tratados y convenios internacionales ratificados por Guatemala, la Ley del Régimen Penitenciario, los reglamentos emitidos de conformidad con la misma y las sentencias judiciales.

El Artículo 4 de la Ley del Régimen Penitenciario, establece que “Se denomina recluso o reclusa, para efectos de esta ley a toda persona que se encuentra privada de libertad por aplicación de la detención preventiva o del cumplimiento de condena.”

Poroj, explica

- ...El sistema penitenciario debe tender a la readaptación social y a la reeducación de los reclusos y cumplir en el tratamiento de los mismos, con las siguientes normas mínimas
- a) Deben ser tratados como seres humanos; no deben ser discriminados por motivo alguno, ni podrán infligírseles tratos crueles, torturas físicas, morales psíquicas, coacciones o molestias, trabajos incompatibles con su estado físico, acciones denigrantes a su dignidad o hacerles víctimas de exacciones, ni ser sometidos a experimentos científicos;
 - b) Deben cumplir las penas en los lugares destinados para el efecto. Los centros penales son de carácter civil y con personal especializado; y
 - c) Tienen derecho a comunicarse, cuando lo soliciten, con sus familiares, abogado defensor, asistente religioso o médico, y en su caso, con el representante diplomático o consular de su nacionalidad... (2012: 33)

Los condenados, no obstante encontrarse limitados de sus derechos políticos, como seres humanos siguen gozando de todas las garantías constitucionales y procesales contemplados en la ley, durante el cumplimiento de su condena.

La Ley del Régimen Penitenciario a partir del Artículo 12 en adelante, enumera una serie de derechos y beneficios a favor de los privados de libertad los cuales el sustentante, lo resume de la siguiente manera: todo centro del sistema penitenciario debe contar con las instalaciones sanitarias e higiénicas que le permitan

preservar su salud física y mental; atención médica regular en forma oportuna y gratuita, deben contar con servicios permanentes de medicina general, odontología, psicología y psiquiatría, con su respectivo equipo; un régimen alimenticio suficiente y en condiciones higiénicas; puede desempeñar un trabajo útil y remunerativo, tiene libertad de expresión y derecho a formular peticiones; puede comunicarse con su abogado defensor y de manera especial con su familia.

Juez pluripersonal de ejecución penal

La vigencia del Código Procesal Penal, Decreto 51-92 del Congreso de la República, además de implementar el nuevo sistema penal denominado acusatorio, significó un gran avance en nuestro ordenamiento jurídico penal, pues surgieron entre otras instituciones jurídicas, la figura del juez de ejecución penal. Este funcionario es nombrado por la Corte Suprema de Justicia en pleno, goza de independencia judicial en el ejercicio de su función y únicamente está sujeto a la Constitución Política y a las leyes de la República.

Cabanellas provee una definición de juez “El que posee autoridad para instruir, tramitar, juzgar, sentenciar y ejecutar el fallo en un pleito o causa...” (1993: 216)

El acuerdo 11-94 en su Artículo 2, indica que el juzgado de ejecución penal estará a cargo de un juez, cuya función es velar por el correcto funcionamiento del mismo y debe llenar los mismos requisitos que un juez de primera Instancia.

El Artículo 15 de la Ley de la Carrera Judicial, establece “los aspirantes al cargo de juez o magistrado, cualquiera que sea su categoría, deben ser guatemaltecos de origen, de reconocida honorabilidad, estar en el goce de sus derechos ciudadanos y ser abogados colegiados activos.”

El sustentante realiza un resumen de las atribuciones del juez pluripersonal de ejecución penal, con base en los Artículos del 493 al 505 del Código Procesal Penal, mencionando los siguientes: Los jueces pluripersonales de ejecución penal, son los encargados de promover la ejecución de lo juzgado; realizar el cómputo de la sentencia; resolver los incidentes planteados por el Ministerio Público, por el condenado o su defensor; realizar inspecciones a los centros penitenciarios o haciendo comparecer a los privados de libertad al juzgado; examinar periódicamente la situación del condenado a pena privativa de libertad o que le haya sido impuesta una medida de seguridad o de corrección; llevar el control de las penas de multa, las conmutaciones, las inhabilitaciones, rehabilitaciones y promover ante la Corte Suprema de Justicia la

revisión de la sentencia en caso de la vigencia de una ley más benigna que favorezca al privado de libertad.

Jueces de Ejecución de la pena: Son Jueces Especiales que tendrán a su cargo el procedimiento de ejecución de la pena, es decir el control del cumplimiento de la pena de prisión y la resolución de las incidencias que se susciten durante su cumplimiento. (Pacay, 2002: 7)

El juez pluripersonal de ejecución penal, en el ejercicio de su función, además del cumplimiento de la ejecución de la sentencia y de llevar el control del cómputo de la pena, debe velar porque se respeten los derechos humanos del privado de libertad, derechos inherentes a todo ser humano, contemplados en la Constitución Política de la República de Guatemala, en los convenios internacionales sobre derechos humanos aceptados y ratificados por Guatemala, en la Ley del Régimen Penitenciario y demás leyes afines.

“Es pues el juez un funcionario administrador de justicia. Puede entenderse a la justicia como lo que debe hacerse de acuerdo a lo razonable, lo equitativo o lo indicado por el derecho.”

(<http://definicion.de/justicia/#ixzz2j9vFst52>

Recuperado

29.10.2013)

Importancia y beneficios de la ejecución penal

El proceso penal guatemalteco para su diligenciamiento o procedimiento, está constituido por varias fases o etapas, siendo ellas: la preparatoria, intermedia, juicio oral o debate, medios de impugnación y la etapa que interesa al estudio de la presente investigación que es la ejecución de la sentencia.

Se establece entonces que el proceso penal no finaliza con la sentencia emitida, ésta debe ser ejecutoriada y cumplida en todos los puntos resueltos. La ejecución de la sentencia, consiste en darle eficacia al contenido de la misma, la que conforme al Artículo 11 bis, del Código Procesal Penal, contendrá una clara y precisa fundamentación de la decisión, su ausencia constituye un defecto absoluto de forma.

En el actual sistema penal acusatorio, la ejecución está a cargo de jueces de ejecución; el Artículo 8 de la Ley del Régimen Penitenciario, establece “toda pena se ejecutará bajo el estricto control de juez de ejecución, quien hará efectivas las decisiones de la sentencia, así como el cumplimiento adecuado del régimen penitenciario...”

Dentro de las funciones de un Juzgado de Ejecución están: establecer el lugar donde el detenido cumplirá su condena dependiendo de la peligrosidad, sexo, clasificación del delito, tiempo de la sentencia, facultades mentales y estado de salud (si amerita traslados al hospital o no). Así como resolver si el reo amerita redención de pena. (<http://www.oj.gob.gt/camarapenal/index.php/component/content/article/37-topheadlines/158-licda-zoila-lopez-de-la-rosa> Recuperado el 22.10.2013)

La fase de la ejecución desarrolla una función jurídica y social muy importante en la sociedad guatemalteca, pues el juez no solo adquiere la facultad de ejecutar la sentencia, sino la responsabilidad de velar porque los derechos del condenado durante su permanencia en el centro penal no sean vulnerados.

En el entendido de que el procedimiento penal es un instrumento jurídico, establecido en ley, y en el ejercicio de la potestad jurisdiccional que le otorga la ley a ciertos órganos del Estado, es necesario reconocer que esta potestad jurisdiccional no sólo se limita a declarar un derecho, sino que tiene como cometido ejecutar ese derecho declarado, así lo establece nuestra Carta Magna en su artículo 203: “Corresponde a los tribunales de justicia la potestad de juzgar y promover la ejecución de lo juzgado.” Por ello la importancia que adquiere esta fase (fase de ejecución), que culmina el procedimiento penal. Se entiende por ejecución el acto de efectuar, de realizar una actividad o el cumplimiento de una orden. (Muñoz, 2001: 32)

El Artículo 12 de la Ley del Régimen Penitenciario, obliga a las autoridades del centro penitenciario a informar al privado de libertad, en el momento de su ingreso al centro, sus derechos fundamentales y obligaciones que debe cumplir, así como el régimen interior del establecimiento y a velar por las adecuadas condiciones de vida de los mismos.

En el cumplimiento de la ejecución penal, los órganos encargados, además del control y cumplimiento de la condena, adquieren la

obligación de transmitir al privado de libertad confianza y seguridad durante su estancia en el centro penal, informándole que se le dará estricto cumplimiento a la sentencia e informándole de los derechos y beneficios que gozará dentro del centro de condena, que se respetará su integridad física, que se velará por su salud, por su superación intelectual, que se llevará un control riguroso de la pena impuesta para que no esté privado de libertad más del tiempo impuesto y que se le dará el trámite correspondiente a todas las solicitudes que en su beneficio se interpongan.

Poroj, refiriéndose a la etapa de la ejecución, explica: “En esta etapa, se da cumplimiento a la pena impuesta en una sentencia y el juez de ejecución controla su cumplimiento en la forma que se ha establecido por el juez o tribunal de sentencia, velando porque se observen los derechos constitucionales durante el tiempo en el que el condenado está alojado en el establecimiento penitenciario, y ante este se pueden proponer y discutir todas las instituciones que correspondan en relación al cumplimiento de la condena.” (2012: 231)

Ejecutoriedad de la pena

Sentencia ejecutoriada es aquella resolución declarada firme, la que ya no admite recurso judicial alguno por haberse cumplido con todas las formalidades que hagan imposible su modificación o revocación y por lo tanto se puede iniciar su ejecución.

Cabanellas, explica que la ejecutoria es “Sentencia firme, la que ha pasado en autoridad de cosa juzgada y puede ejecutarse en todos sus puntos.” (1993: 142)

La Ley del Organismo Judicial, Decreto 2-89, del Congreso de la República, en su Artículo 153, expresa que se tendrán por sentencias ejecutoriadas

- a) Las sentencias consentidas expresamente por las partes;
 - b) Las sentencias contra las cuales no se interponga recurso en el plazo señalado por la ley;
 - c) Las sentencias de las que se ha interpuesto recurso pero ha sido declarado improcedente o cuando se produzca caducidad o abandono;
 - d) Las de segunda instancia en asuntos que no admitan el recurso de casación;
 - e) Las de segunda instancia, cuando el recurso de casación fuere desestimado o declarado improcedente;
 - f) Las de casación no pendientes de aclaración o ampliación;
 - g) Las demás que se declaren irrevocables por mandato de ley y las que no admiten más recurso que el de responsabilidad;
 - h) Los laudos, o decisiones de los árbitros, cuando en la escritura de compromiso se hayan renunciado los recursos y no se hubiere interpuesto el de casación.
- Las disposiciones de este artículo, rigen para los autos.

Una vez firme la sentencia penal, el tribunal que la dictó traslada los autos al juez pluripersonal de ejecución penal, para que promueva la ejecución de la pena. La sentencia para su cumplimiento pasa a la jurisdicción del juez cuando es condenatoria.

No deben ejecutarse las sentencias recurridas en apelación, apelación especial o casación, puesto que el resultado a favor de quien se ha propuesto el recurso puede tener un efecto positivo y podría llegar a anular la sentencia y como consecuencia no tendría lugar la ejecución de pena. (Poroj, 2012: 231)

La imposición de la pena en una sentencia, es de alguna manera un castigo por una acción cometida al margen de la ley, es demostrar la culpabilidad del autor y restablecer el orden alterado por la comisión del delito, pero lo más importante será siempre la reeducación y readaptación social del privado de libertad para resocializarlo.

Cuando el juez recibe los autos de la ejecutoria, forma el expediente y dicta la resolución correspondiente, asignándole el número de ejecutoria, además de identificarlo con el número de causa del tribunal del cual proviene, incluyendo los datos completos del condenado, la fecha de la detención, el tiempo de la pena impuesta con abono de la prisión sufrida desde su detención, el tribunal que emitió la sentencia, delito por el cual se le condena, si es autor o cómplice, penas accesorias, medidas de seguridad o corrección, nombre del centro penal donde ha de cumplir su condena y el cómputo de la pena practicado para determinar la fecha en que cumple la condena.

Emitida la resolución, el juez remite certificación al registro de ciudadanos para que realice la anotación de la suspensión de los derechos políticos; a la unidad de antecedentes penales del Organismo Judicial, para la anotación en los antecedentes penales; y, al centro penal de la dirección general del sistema penitenciario, donde el privado de libertad ha de cumplir su condena.

Órganos que administran el cumplimiento de la ejecución penal

El Artículo 8 de la Ley del Régimen Penitenciario, refiriéndose al control judicial y administrativo del privado de libertad, refiere que toda pena se ejecutará bajo el estricto control del juez de ejecución, y añade que el control de los centros de privación de libertad estará bajo la responsabilidad del director general del sistema penitenciario, con la debida supervisión del juez competente.

Actualmente los órganos que administran el cumplimiento de la ejecución penal son los juzgados pluripersonales de ejecución penal del Organismo Judicial, que tienen la facultad de aplicar la ejecución de la pena y todo lo relacionado a ella y el sistema penitenciario del Ministerio de Gobernación, que tiene a su cargo el control de los centros de detención y de cumplimiento de condena.

El Artículo 2 de la Ley del Régimen Penitenciario, establece que

El Sistema Penitenciario debe tender a la readaptación social y a la reeducación de las personas privadas de libertad y cumplir con las normas que le asigna la Constitución Política de la República, los convenios y tratados internacionales en materia de derechos humanos de los que Guatemala sea parte así como lo dispuesto en las demás leyes ordinarias.

El sistema penitenciario tiene bajo su cargo la readaptación social y reeducación de los privados de libertad, por tal razón el Estado de Guatemala le debe proveer la implementación de políticas de fortalecimiento institucional, que las instalaciones sean adecuadas,

que haya espacios suficientes, el personal deberá ser capacitado en áreas de custodia, resolución de conflictos, manejo de crisis, disciplina, legislación penitenciaria, primeros auxilios y sobre todo que el personal sea adiestrado debidamente en el área de los derechos humanos.

El tratamiento penitenciario consiste en el conjunto de actividades directamente dirigidas a conseguir la reeducación y la reinserción social de los penados. El tratamiento pretende hacer del interno una persona con la capacidad y la intención de vivir respetando la ley penal, y también de subvenir a sus necesidades. Con esta finalidad se procurará que, en la medida de lo posible, desarrollen una actitud de respeto para sí mismos y de responsabilidad individual y social respecto de su familia, el prójimo y la sociedad en general. (Carranza, 2007: 158)

Es responsabilidad del sistema penitenciario mantener la custodia y seguridad de los privados de libertad en resguardo de la sociedad, proporcionarles las condiciones favorables para su reeducación y readaptación, que les permita alcanzar un desarrollo personal durante el cumplimiento de la pena y que sea la base de su reinserción a la sociedad al obtener su libertad.

De conformidad con el Artículo 93 de la Ley del Régimen Penitenciario, el sistema penitenciario, debe contar con un sistema permanente de información pública, con el objeto que en cualquier momento pueda saberse

- a) El nombre completo de la persona reclusa;
- b) Fotografía de frente y de perfil;
- c) Las razones de la detención;
- d) La hora, fecha y lugar de la detención;
- e) La hora y fecha de su comparecencia ante el juez;

- f) La información sobre los traslados a que el detenido ha sido sujeto; e,
- g) Indicación del juez que ordenó la privación de libertad, fiscal a cargo del caso y abogado defensor nombrado.

El sistema de información debe permitir conocer: la identidad de la persona reclusa por medio de fotografía y el tiempo de detención de cada una de las personas ingresadas a los centros.

El sistema permanente de información pública que tiene a su cargo el sistema penitenciario unido con el registro central de detenidos RECEDE, bajo la supervisión de la Corte Suprema de Justicia, permiten a entidades como el Ministerio Público, la Defensa Pública Penal, así como al abogado defensor, litigantes en general y familiares del privado de libertad, poder obtener datos de los detenidos y poder ubicarlos para prestarles el apoyo necesario que requieran.

Cómputo de la pena

El juez puede revisar de oficio o a solicitud de parte, el cómputo de la pena de prisión impuesto en la sentencia, con abono de la prisión sufrida desde la detención del privado de libertad y determinar con exactitud la fecha en que finaliza el cumplimiento de la condena.

La resolución donde el juzgado ordena practicar el cómputo de la pena, debe ser notificada al Ministerio Público, al condenado y a su defensor, quienes deberán plantear sus observaciones si lo estiman necesario, dentro del plazo de tres días. El cómputo aprobado es

reformable si se comprueba que existen errores o porque ha entrado en vigencia una ley más benigna y en este caso, debe promoverse la revisión de la sentencia ejecutoriada ante la Corte Suprema de Justicia, convirtiéndose esta revisión en una excepción al principio de cosa juzgada.

El cómputo de la pena, es una función propia del juez pluripersonal de ejecución penal y consiste en realizar el cálculo de los años que le fueron impuestos al condenado, comenzando a contar desde el día en que fue aprehendido, procede a abonar la prisión sufrida desde su detención, hasta la fecha en que cumple los años de prisión y de esa manera determinar la fecha exacta en que cumple la condena, la cual no debe sobrepasar los cincuenta años, de conformidad con el Artículo 44 del Código Penal, que preceptúa que la pena de prisión consiste en la privación de la libertad personal y deberá cumplirse en los centros penales destinados para el efecto. Su duración se extiende desde un mes hasta cincuenta años.

Este cómputo le servirá al condenado para realizar el trámite de requerir su libertad por cumplimiento de la pena. Esta libertad también puede ser concedida por haber mostrado buena conducta durante el cumplimiento de la pena, por libertad condicional, bien por redención de penas por trabajo y buena conducta o por buena conducta y educación.

Cuando al condenado se le hubiere impuesto además de la pena de prisión, una pena de multa, deberá ser pagada por el condenado dentro de un plazo no mayor de tres días a contar de la fecha en que la sentencia quedo ejecutoriada. El Artículo 499 del Código Procesal Penal regula que si el condenado no paga la pena de multa que le hubiere sido impuesta se trabará embargo sobre los bienes suficientes que alcancen a cubrirla y si no fuere posible el embargo, entonces la multa se transformará en prisión, ordenándose la detención del condenado y el juez decidirá la forma de conversión regulándose el tiempo entre uno y veinticinco quetzales por cada día.

Practicado el cómputo definitivo, el juez emite la resolución y encontrándose firme, ordena las notificaciones e inscripciones que correspondan a todos los sujetos procesales, al registro de ciudadanos y a la unidad de antecedentes penales para los efectos pertinentes.

Actualmente los oficiales de los juzgados pluripersonales de ejecución penal, encargados del control de las penas, con base al sistema de gestión tribunalicia y aprovechando la tecnología informática, cuentan con programas en sus equipos de computación que les informa en cualquier consulta que hagan, de cuanto es la pena de prisión, cuanto falta para su vencimiento, cuando puede el

condenado pedir su libertad o un beneficio de buena conducta. Esta operación es de gran utilidad para el privado de libertad, para la familia del mismo o para todo abogado defensor al momento de promover un incidente.

Incidentes y solicitudes que se tramitan en los juzgados pluripersonales de ejecución penal

El privado de libertad tiene derecho a comunicarse con su abogado y podrán estos a su requerimiento, tramitar los incidentes y solicitudes y representarlo en las audiencias.

El Artículo 20 del acuerdo 24-2005 de la Corte Suprema de Justicia que contiene el Reglamento Interior de Juzgados y Tribunales Penales, provee una definición de audiencia

La audiencia es el acto procesal por medio del cual, el juez o tribunal recibe información relevante directamente de los sujetos procesales, para la toma de decisiones de naturaleza jurisdiccional. Su realización será oral, continua, contradictoria, pública y concentrada. Será presidida por el juez o presidente del tribunal, desde su inicio hasta el final y requiere de su comparecencia ininterrumpida y de las personas necesarias para el acto procesal que motiva su realización...

El incidente es una cuestión accesoria que surge con motivo del asunto principal o bien que guarda relación con el mismo.

El Artículo 135 de la Ley del Organismo Judicial, estipula

Toda cuestión accesoria que sobrevenga y se promueva con ocasión de un proceso y que no tenga señalado por la ley procedimiento, deberá tramitarse como incidente. Cuando las cuestiones fueren completamente ajenas al negocio principal, los incidentes deberán rechazarse de oficio...

Para efectos de agilizar el diligenciamiento de los diferentes incidentes que se tramitan en la etapa de la ejecución, la cámara penal de la Corte Suprema de Justicia, el Ministerio Público, el Instituto de la Defensa Pública Penal, el Ministerio de Gobernación y la dirección general del Sistema Penitenciario, con fecha 19 de agosto de 2010, firmaron un acuerdo marco que contiene los siguientes puntos

- A. Que las certificaciones que determinan la conducta de los privados de libertad en cumplimiento de condena serán redactados indicando la buena o mala conducta, a excepción de aquellos casos en que no se encuentre el registro respectivo.
- B. Que la vigencia de la certificación de conducta será de 60 días calendario, contados a partir de la fecha de emisión.
- C. Que para la sustanciación de los diferentes incidentes que se tramitan en la etapa de la ejecución, se observará la aplicación del artículo 150 bis del Código Procesal Penal.
- D. Que la dirección del Sistema Penitenciario designará a la persona encargada de remitir los informes completos necesarios para el trámite incidental, en original y a la brevedad posible, al Instituto de la Defensa Pública Penal, luego de verificar el cumplimiento de los requisitos de ley en los mismos, serán remitidos al juzgado de ejecución que corresponda.

Admitido para su trámite el incidente, según resumen realizado por el sustentante se sustanciará de la siguiente manera: - El interesado en promover un incidente de libertad anticipada, solicitará la audiencia respectiva, exponiendo sus argumentos, su petición y

proponiendo la prueba cuando se refiera a cuestiones de hecho - Si el incidente cumple con los requisitos, el juez lo admite para su trámite y previa notificación al Ministerio Público, al imputado y a su abogado defensor, señalará fecha para sustanciar el incidente promovido - El juez en la audiencia respectiva, resolverá el incidente. Todo incidente que sea promovido sin cumplir con los requisitos anteriores será rechazado de plano.

Si el juez de ejecución deniega el incidente presentado, procederá a interponer el recurso de apelación especial, según Artículo 415 del Código Procesal Penal, salvo que sea rechazado por ser manifiestamente improcedente de conformidad con el Artículo 496, tercer párrafo, del mismo código. La fiscalía de ejecución del Ministerio Público, es la que actúa en representación del Estado, en todas las acciones referentes a la ejecución de la pena.

Para tramitar los incidentes ante los juzgados pluripersonales de ejecución penal, debe estar aprobado el auto donde consta el cómputo de la pena y adjuntar los informes y dictámenes que emite el equipo multidisciplinario y la comisión nacional de salud integral, educación y trabajo del sistema penitenciario, con opinión favorable y con vigencia no mayor de sesenta días, se debe también adjuntar constancia de antecedentes penales con vigencia no mayor de seis meses.

El equipo multidisciplinario, es un equipo de profesionales especialistas en ciencias sociales y de la conducta, asignados al centro penal donde el recluso cumple su condena y son los encargados de las fases de diagnóstico y ubicación, tratamiento, pre-libertad y libertad controlada de los privados de libertad.

Incidente de rehabilitación de antecedentes penales

Cuando el juez de ejecución, recibe el expediente con la sentencia ejecutoriada, emite la resolución correspondiente, forma el expediente de ejecutoria y remite aviso a la unidad de antecedentes penales, dependencia administrativa del Organismo Judicial, para que realice la anotación correspondiente en sus registros; de la misma manera cuando el privado de libertad recupera su libertad, es necesario promover ante el mismo juzgado, la rehabilitación de los antecedentes penales, para que estos sean cancelados o borrados de los registros.

De conformidad con la investigación que el sustentante realizó en la sede del juzgado primero pluripersonal de ejecución penal, para promover este incidente, deberá estar aprobado el cómputo practicado de la pena y adjuntar como medios de prueba los siguientes documentos: - Constancia de antecedentes penales, con vigencia no mayor de seis meses. - Fotocopia autenticada del

documento personal de identificación del condenado. -
Certificación de la sentencia condenatoria. - Certificación de la resolución de la extinción de la pena. - Si se le hubiere otorgado un beneficio, presentar certificación de la resolución.

Aprobado el auto declarando con lugar el incidente de rehabilitación, el juez remite certificación de la resolución a la unidad de antecedentes penales del Organismo Judicial, para que proceda a la cancelación de los antecedentes. Cuando la persona solicita nuevamente sus antecedentes, este le es extendido con la leyenda de que no le aparecen antecedentes penales.

Incidente de extinción de la pena

Este incidente procede, cuando el privado de libertad ha cumplido el tiempo de la condena que le fue impuesta; si este fue beneficiado con una libertad anticipada; si en la sentencia se decretó la suspensión condicional de la pena y cumplió con los requisitos exigidos por la ley o en los casos expresamente señalados por la ley en los Artículos 72, 77, 82 y 102 del Código Penal.

Con la información recabada por el sustentante en el juzgado primero pluripersonal de ejecución penal, al tramitar el incidente, deberá estar aprobado el cómputo practicado de la pena y se debe

presentar como medios de prueba: - Constancia de antecedentes penales con vigencia no mayor de seis meses. - Fotocopia autenticada del documento personal de identificación. - Certificación de la sentencia condenatoria. - Si se le hubiere otorgado un beneficio, presentar certificación de la resolución.

Incidente de libertad anticipada por buena conducta

El beneficio de la libertad anticipada por buena conducta, se fundamenta en el segundo párrafo del Artículo 44 del Código Penal y procede cuando el condenado haya observado buena conducta durante las tres cuartas partes (3/4) del total de la condena impuesta, puede solicitar su libertad en el entendido que si cometiere un nuevo delito durante el tiempo que esté gozando de dicho privilegio, deberá cumplir el resto de la pena y la que corresponda al nuevo delito cometido.

Con la información recabada por el sustentante en el juzgado primero pluripersonal de ejecución penal, para promover este incidente, deberá estar aprobado el cómputo practicado de la pena y se debe presentar como medios de prueba: - Antecedentes penales con vigencia no mayor de seis meses. - Constancia de haber cumplido las tres cuartas (3/4) partes de la pena impuesta. - Informes de buena conducta con opinión favorable y vigencia no

mayor de sesenta días extendido por el equipo multidisciplinario, siendo los informes siguientes: - informe médico, informe psicológico, informe socio-económico, informe pedagógico o educativo, informe moral. - Dictamen favorable de la comisión nacional de salud integral, educación y trabajo, de la dirección general del sistema penitenciario, indicando que el condenado no se encuentra sujeto a otro órgano jurisdiccional, ni en las excepciones del Artículo 74 de la Ley del Régimen Penitenciario.

Incidente de libertad anticipada por redención de penas por trabajo y buena conducta

Para tramitar este incidente es requisito, que el privado de libertad haya cumplido la condena de un día de prisión por cada dos días de educación o trabajo útil y/o productivo, o uno de educación y uno de trabajo de la pena impuesta y haber observado buena conducta durante todo este tiempo. El beneficio de este incidente, es acortar el tiempo que dura la condena y tiene su base legal en los Artículos 70 y 71 de la Ley del Régimen Penitenciario.

Con la información recabada por el sustentante en el juzgado primero pluripersonal de ejecución penal, al tramitar este incidente, deberá estar aprobado el cómputo practicado de la pena y se debe presentar como medios de prueba: la constancia de haber cumplido

los requisitos de un día de prisión por cada dos días de educación o trabajo útil y/o productivo, o uno de educación y uno de trabajo de la pena impuesta; Informes de Trabajo y conducta, con opinión favorable y vigencia no mayor de sesenta días, rendidos por el equipo multidisciplinario.

Los informes son los siguientes: informe médico, informe psicológico, informe socio económico, informe pedagógico o educativo, informe moral; dictamen favorable de la comisión nacional de salud integral, educación y trabajo, de la dirección general del sistema penitenciario, indicando que el condenado no se encuentra sujeto a otro órgano jurisdiccional, ni en las excepciones del Artículo 74 de la Ley del Régimen Penitenciario; antecedentes penales con vigencia no mayor de seis meses.

No se podrá resolver la solicitud del beneficio de redención de penas a las personas condenadas contra quienes esté pendiente de resolverse por autoridad judicial, su participación en otros hechos delictivos.

Incidente de libertad anticipada por libertad condicional

El beneficio de la libertad condicional, se fundamenta en el Artículo 80 del Código Penal y procede cuando el privado de libertad haya cumplido más de la mitad de la pena de prisión que exceda de tres años y no pase de doce; o que haya cumplido las tres cuartas partes de la pena que exceda de doce años y tiene como requisito que el condenado no se encuentre sentenciado por otro delito doloso, que haya observado buena conducta durante su reclusión y que haya reparado el daño ocasionado.

Su característica es, que el beneficiado seguirá cumpliendo la condena pero en una libertad condicionada. El auto que otorgue la libertad condicional expresará las condiciones que se imponen al favorecido, así como las medidas de seguridad a las que queda sujeto y durará todo el tiempo que falte para cumplir la condena, transcurrido el mismo se tiene por extinguida la misma.

Con la información recabada por el sustentante en el juzgado primero pluripersonal de ejecución penal, al tramitar el incidente, deberá estar aprobado el cómputo practicado de la pena y se debe presentar como medios de prueba, informe de haber cumplido más de la mitad o las tres cuartas partes de la pena impuesta; informes de

trabajo y conducta, con opinión favorable y vigencia no mayor de sesenta días, emitidos por el equipo multidisciplinario.

Los informes del equipo multidisciplinario son los siguientes: informe médico, informe psicológico, informe socio-económico, informe pedagógico o educativo, informe moral; dictamen favorable de la comisión nacional de salud integral, educación y trabajo, de la dirección general del sistema penitenciario, indicando que el condenado no se encuentra sujeto a otro órgano jurisdiccional, ni en las excepciones del Artículo 74 de la Ley del Régimen Penitenciario; constancia de haber restituido la cosa y/o reparado el daño ocasionado; constancia de antecedentes penales con vigencia no mayor de seis meses.

Incidente de revisión de medidas de seguridad

El juez aplica una medida de seguridad cuando considera que la imposición de una pena no es necesaria por no darse los presupuestos necesarios.

... la medida de seguridad viene después de la pena, pero no es otra pena y por eso se distingue de las penas accesorias, no tiene a diferencia de la pena, ni un fin de redención ni de intimidación, sino solamente de vigilancia del culpable liberado para que no haga un mal uso de la libertad... (Carnelutti, 1999: 489)

El juez también tiene la facultad de imponer pena y medida de seguridad, por esa razón pueden ser medidas que complementen o bien que sustituyan la pena, pueden ser impuestas por la comisión de un delito o falta.

El Artículo 4 del Código Procesal Penal, estipula que solo se podrá ser condenado, penado o sometido a medida de seguridad y corrección, mediante sentencia firme. La sentencia condenatoria fijará las penas y medidas de seguridad y/o corrección que correspondan.

Las medidas de seguridad descansan en el principio de legalidad, únicamente corresponde a los tribunales competentes ya sea en sentencia condenatoria o absolutoria; podrán revocarse o modificarse al variar la conducta o estado mental del sujeto a tales medidas y atendiendo al índice de peligrosidad. (Valenzuela, 2003: 297)

El fin que se persigue al aplicar las medidas de seguridad es de carácter curativo, prevención, reeducación o reinserción.

“El significado fundamental de las medidas de seguridad radica en la prevención del delito, y pueden aplicarse simultáneamente con la pena o bien independientemente de ella...” (de León y de Mata 2004: 292)

Las penas y medidas de seguridad o de corrección que correspondan, se impondrán de conformidad con los artículos 84, 85, 86 del Código Penal; Artículo 264, 505 numeral 2) y 3) del Código Procesal Penal; y Artículo 24 de la Ley Contra la

Narcoactividad, los cuales el sustentante lo resume de la siguiente manera: No se decretarán medidas de seguridad sin disposición legal que las establezca; se aplicarán por tiempo indeterminado; Solo podrán decretarse en sentencia condenatoria o absolutoria por delito o falta; el juez de ejecución determinará el establecimiento adecuado para la ejecución de la medida, podrá modificar su decisión y fijará un plazo no mayor de seis meses, a cuyo término examinará, periódicamente, la situación de quien sufre una medida, decidirá sobre la cesación o continuación de la medida.

Para promover este incidente se ofrece como prueba el dictamen psiquiátrico emitido por el psiquiatra del Centro de tratamiento en donde se encuentre internado el reo paciente, y el psiquiatra del INACIF, así como el estudio socioeconómico que se practica a los familiares del condenado para determinar por ejemplo, si su familia está en condiciones de atender mejor al paciente y si la modificación de la medida contribuirá o favorece a un tratamiento más adecuado, siempre con la obligación de un tratamiento ambulatorio. Si este fuera el caso, se deberá indicar en la solicitud proponiendo el lugar en donde estará bajo libertad vigilada. Ahora bien, si se trata de un cese de la medida de seguridad, el dictamen tendrá que ser claro, en donde se indique que no hay peligrosidad en la persona del condenado, tal como lo establece el artículo 96 del Código Penal. Las medidas de internamiento en establecimiento psiquiátrico o en establecimiento educativo o de tratamiento especial cesarán por resolución judicial, dictada con base en dictámenes médico y criminológico, que demuestren que el sujeto puede ser sometido a libertad vigilada. (Girón, 2012: 138)

Incidente de libertad anticipada por enfermedad terminal

La enfermedad es una alteración más o menos grave de la salud, que provoca anormalidad fisiológica o psíquica o de ambas clases a la vez en un individuo. (Cabanellas, 1993: 136)

Para que prospere el incidente de libertad anticipada por enfermedad terminal, deberá probarse por medio de certificación extendida por médicos especialistas, que el privado de libertad tiene una enfermedad terminal e indicando el tiempo probable que le queda de vida.

Al respecto Girón explica

Todos los incidentes de libertad anticipada, pero especialmente el de enfermedad terminal, tienen su fundamento en el principio de humanidad, particularmente cuando el recluso o la reclusa están padeciendo una enfermedad terminal, o enfermedad muy avanzada de la cual queden pocos meses de vida para la persona que está cumpliendo condena. Aquí no hay requisito de cumplimiento mínimo de la condena como la libertad anticipada por redención de penas por trabajo y/o estudio y buena conducta, o el de buena conducta. Para ello, basta con la presentación del informe médico forense por médicos del Instituto de Ciencias Forenses y el estudio socioeconómico del recluso. Sin embargo, por entrevistas con defensores públicos de ejecución, indicaron que los médicos del INACIF, se rehúsan a entregar y hacer constar la enfermedad terminal del recluso, y tal circunstancia se explica porque ellos son médicos forenses y para estos casos se necesita del dictamen en un especialista en la rama de la medicina de la enfermedad que sufra el paciente, por ejemplo: un cardiólogo, un oncólogo, nefrólogo, etcétera. (2012: 136)

El Artículo 14 de la Ley del Régimen Penitenciario, establece la obligación de prestar asistencia médica en forma oportuna y gratuita a los privados de libertad, con servicios permanentes de medicina general, odontología, psicología y psiquiatría, con su respectivo equipo. En caso de gravedad o cuando las personas reclusas lo soliciten, tienen derecho a ser asistidas por médicos particulares, o a recibir atención en instituciones públicas y/o privadas a su costa.

Incidente de rebaja de pena por colaboración eficaz

Este beneficio surge con la implementación de la Ley Contra la Delincuencia Organizada, Decreto 21-2006 del Congreso de la República. La rebaja de la pena es un premio o un beneficio para la persona que ha participado en un hecho delictivo y que lo admita. Su función principal es incentivar a los autores o cómplices que tengan la calidad de sospechosos, imputados o acusados, a que colaboren con la investigación de delitos de alto impacto y que con sus declaraciones se logre esclarecer la comisión de delitos.

El Artículo 90 de la Ley Contra la Delincuencia Organizada, establece

La persona que ha participado en un hecho delictivo, sea o no integrante de un grupo delictivo organizado, que preste ayuda o colaboración eficaz para la investigación y persecución de miembros de grupo delictivo organizado, podrá recibir los beneficios otorgados en la presente Ley

Las condiciones para no revocar este beneficio es que el colaborador no cometa otro delito doloso, durante el doble de la pena que se le haya sindicado, en caso de reincidencia el beneficio otorgado le será revocado.

Los beneficios por colaboración eficaz, de conformidad con el Artículo 92 de la ley anteriormente citada, son

- a) El criterio de oportunidad o la suspensión condicional de la persecución penal;
- b) Durante el debate oral y público y hasta antes de dictar sentencia, el sobreseimiento para los cómplices, o la rebaja de la pena hasta en dos terceras partes al momento de dictarse sentencia, para los autores;
- c) La libertad condicional o la libertad controlada a quien se encuentre cumpliendo condena.

Solicitud de traslado del privado de libertad de un centro a otro

El traslado de los privados de libertad de un centro penal a otro, puede ser de oficio o a petición de parte. Si es de oficio el juez pluripersonal de ejecución penal puede disponer del traslado y en situación de emergencia la dirección general del sistema penitenciario, puede realizar el traslado, dando cuenta inmediata al juez pluripersonal de ejecución, quien resolverá en definitiva.

Si es a petición de parte, se debe presentar al juzgado que tenga a su cargo la ejecutoria, la solicitud firmada por el privado de libertad, con auxilio de su abogado director y se debe de indicar, el centro penal a donde se solicita el traslado y el motivo por el que se solicita.

El tercer párrafo del Artículo 8 de la Ley del Régimen Penitenciario, establece “Previo a decidir los traslados de reos, el juez de ejecución dará audiencia por cinco días a la dirección general del sistema

penitenciario para que se pronuncie sobre la conveniencia del mismo.”

El juez concede audiencia por cinco días a la dirección general del sistema penitenciario para que se pronuncie si es no conveniente el traslado, si es o no beneficioso para el condenado; el juez previo a resolver deberá considerar las normas relativas al régimen progresivo y al sistema disciplinario y de lo resuelto se deberá notificar a las partes interesadas.

Solicitud de visita conyugal y visita general de familia o amigos

La Constitución Política de la República, establece que el Estado de Guatemala se organiza para proteger a la persona y a la familia, que su fin supremo es la realización del bien común y continua afirmando que todos los seres humanos son libres e iguales en dignidad y derechos.

El apoyo de la familia juega un papel muy importante en la etapa de la rehabilitación del privado de libertad y su futura reincorporación a la sociedad. La visita del cónyuge o conviviente pueden ayudar a mejorar aspectos físicos y psicológicos de los privados de libertad, así como también la unión y el bienestar como pareja.

El Artículo 21 de la Ley del Régimen Penitenciario, concede a los privados de libertad, el derecho a recibir visita íntima de su cónyuge, conviviente o pareja y visita general de su familia o amigos. El sistema penitenciario a través de las autoridades de cada centro, debe velar porque las visitas se realicen en locales especiales, adecuadas y dignas.

Girón, referente al trámite de la solicitud de visita conyugal, explica

Se presenta el escrito firmado por el recluso (a) al Director del Sistema Penitenciario, con auxilio de su abogado defensor, solicitando que autorice el permiso para la visita conyugal. En la solicitud se indica el lugar en donde se encuentra cumpliendo condena y se acompaña la certificación de matrimonio, o de unión de hecho, extendida por el Registro Nacional de las Personas, y para el caso de los que no estén casados (as) se puede presentar declaración jurada con firma autenticada. (2012: 140)

Análisis jurídico y doctrinario de la funcionalidad de los juzgados pluripersonales de ejecución penal

El imperio de la ley, se aplicará a toda persona que cometa delito o falta en el territorio de la República de Guatemala, mandato que debe ser aplicado por la Corte Suprema de Justicia, como ente rector de justicia y tribunal de superior jerarquía de la República. Por lo tanto la administración de justicia debe ser eficiente, autónoma e independiente en sus funciones, para fortalecer un estado de derecho, como es el caso de Guatemala.

La justicia se simboliza con la figura de una mujer que porta en la mano una balanza equilibrada y que tiene sus ojos tapados con una venda. De ahí que en muchas ocasiones se utilice de manera habitual la expresión “la justicia es ciega.” Con esa frase lo que se intenta es dejar patente que la justicia no “mira” a quien debe juzgar para actuar de manera arbitraria, sino todo lo contrario. Es decir, que actúa de manera equitativa y siempre tratando por igual a todos los ciudadanos con independencia de su raza, sexo, condición sexual, origen... Todos somos iguales ante la ley. Unos principios que, sin embargo, no se han mantenido siempre a lo largo de la historia, pues los encargados de impartir justicia en determinadas épocas o acontecimientos se han quitado la venda para actuar según les convenía y en función siempre de quien era la persona que tenían que juzgar.

(<http://definicion.de/justicia/#ixzz2j9whZuWE> Recuperado 29-10-2013)

En Guatemala, de conformidad con el Artículo 203 de la Constitución Política de la República de Guatemala, la función jurisdiccional es la potestad de juzgar y promover la ejecución de lo juzgado y se ejerce con exclusividad absoluta, por la Corte Suprema de Justicia y por los demás tribunales que la ley establezca, ninguna otra autoridad podrá intervenir en la administración de justicia.

“La función jurisdiccional, es la actividad del Estado encaminada a resolver las controversias, estatuir o declarar el derecho. Esta función está encomendada en Guatemala con exclusividad e independencia, a la Corte Suprema de Justicia y demás tribunales de justicia.” (Sáenz, 2008: 51)

No se debe confundir la administración pública con la administración de justicia, ya que ambas son tuteladas por el Estado, la primera se refiere a las acciones implementadas por el poder

ejecutivo, la segunda es el ejercicio de la función jurisdiccional realizada por el poder judicial.

Cabanellas nos explica la diferencia entre administración pública y administración de justicia y explica a la primera como "... el poder ejecutivo en acción, con la finalidad de cumplir y hacer cumplir cuanto interesa a la sociedad en las actividades y servicios públicos." La segunda la define como "conjunto de los tribunales, magistrados, jueces y cualesquiera otras personas cuya función consiste en juzgar y hacer que se cumpla lo juzgado." (1993: 27)

La independencia judicial de los juzgados pluripersonales de ejecución penal, es indispensable para la buena marcha de la administración de justicia y para no entorpecer su función constitucional como lo es administrar justicia pronta y cumplida, la que debe ser ejecutada con objetividad e imparcialidad, bajo los principios constitucionales de libertad, igualdad, presunción de inocencia, debido proceso y derecho de defensa.

El Juez considerándolo en forma general, debe actuar de manera independiente, es decir, no debe estar expuesto a las presiones internas de las partes ni a las externas de los otros poderes del Estado, principalmente del Ejecutivo. Pero esto no quiere decir que no esté sometido a la ley, ni deba estar supeditado a tribunales de mayor jerarquía, desde el punto de vista administrativo y disciplinario. Algunos consideran que el juez también debe estar sometido a su conciencia. Sin embargo cuando surge un conflicto entre la ley y esta, el juez debe preferir la aplicación de la ley. (Dorantes, 1997: 172)

La Corte Suprema de Justicia, con las facultades que le otorga la Constitución Política de la República de Guatemala, realiza el nombramiento de jueces a quienes delega competencia, para que puedan ejercer jurisdicción. Cuando el juez recibe su nombramiento, presta juramento para el desempeño de su cargo, es investido de jurisdicción y protestado para que administre justicia pronta y cumplida.

Ossorio, define a la Justicia como

Virtud que inclina a dar a cada uno lo que le corresponde. En sentido jurídico, lo que es conforme al Derecho... En otro sentido, se entiende por justicia la organización judicial de un país, y así se habla de tribunales de justicia, Corte Suprema de Justicia, administración de justicia, justicia civil, justicia penal, justicia administrativa, justicia militar. (Ossorio, 1ra. edición electrónica: 532)

Administrar justicia es la razón de ser de los órganos jurisdiccionales. La Ley del Organismo Judicial en su Artículo 15 establece “los jueces no pueden suspender, retardar ni denegar la administración de la justicia, sin incurrir en responsabilidad...” Asimismo el Artículo 28 literal a) de la Ley de la Carrera Judicial expone que son deberes de los jueces y magistrados “administrar justicia en forma imparcial, razonada, pronta y cumplida, de conformidad con la Constitución Política y las leyes de la República.”

Con la implementación del Código Procesal Penal, Decreto 51-92 del Congreso de la República, se fortaleció la administración de justicia y se logró un avance significativo al haber sustituido el sistema inquisitivo por el sistema acusatorio, en el primero la presunción era de culpabilidad del sindicado, el juez investigaba, acusaba y condenaba, en el segundo, la presunción es de inocencia y el juez se convierte en un funcionario garante de la justicia, que debe velar con objetividad por la correcta aplicación de la ley y garantizar los derechos fundamentales de las personas.

La Constitución Política de la República, estableció la potestad de promover la ejecución de lo juzgado; el Código Procesal Penal, creó la figura del juez de ejecución penal y como consecuencia de lo anterior, la Corte Suprema de Justicia, transformó el patronato de cárceles y liberados, en juzgado de ejecución penal, con competencia en toda la República de Guatemala en el ramo de la ejecución penal.

El juzgado de ejecución, de conformidad con el Artículo 6 del Decreto 11-94, nació a la vida jurídica como órgano jurisdiccional el 1 de julio de 1994, fecha misma de la vigencia del Código Procesal Penal, el que en su Artículo 7 establece que, la administración de justicia en materia de ejecución penal, está a cargo de los jueces de ejecución, y el Artículo 51, del mismo código, indica “Los jueces de

ejecución tendrán a su cargo la ejecución de las penas y todo lo que a ellas se relacione...”

La Ley del Régimen Penitenciario en su Artículo 8, estatuye que “Toda pena se ejecutará bajo el estricto control de juez de ejecución, quien hará efectivas las decisiones de la sentencia, así como el cumplimiento adecuado del régimen penitenciario.”

Es por ello que la función del Juez de ejecución no sólo se circunscribe a vigilar el cumplimiento de la pena impuesta, sino que en la fase de ejecución penal y consecuentemente el Juez u órgano judicial a cargo de ella, tiene funciones de vigilancia, decisión y consulta, siendo el encargado principal del mantenimiento de la legalidad ejecutiva al convertirse en salvaguarda de los derechos de los internos frente a los posibles abusos de la administración. (Contreras, 2011: 27)

Administrar justicia en materia de ejecución penal, es garantizar la correcta aplicación de la ley en el cumplimiento de la decisión tomada en la sentencia condenatoria y el cumplimiento adecuado del régimen penitenciario, velando por el bienestar del condenado todo el tiempo que dure la pena privativa de libertad.

No siempre la imposición de una pena es el resultado positivo que se persigue para lograr la rehabilitación del privado de libertad, existen variantes donde se impartirá justicia de acuerdo al grado de responsabilidad penal, imponiéndose sanción privativa de libertad, penas accesorias o medidas de seguridad y corrección, pero la finalidad del Estado, es a futuro encausar a los condenados a un proceso de reeducación y resocialización.

El Artículo 10 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, expone “Toda persona privada de libertad será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.”

La funcionalidad de los juzgados pluripersonales de ejecución penal, es administrar justicia en materia de ejecución penal, llevar el control del cumplimiento y cómputo de la pena. En Guatemala, actualmente funcionan dos juzgados, denominados juzgados primero y segundo pluripersonales de ejecución penal, el primero con sede en el municipio y departamento de Guatemala y el segundo con sede en el municipio y departamento de Quetzaltenango, ambos tienen a su cargo la ejecución penal en toda la República de Guatemala.

El sustentante de conformidad con los acuerdos 15-2012 y 23-2013, de la Corte Suprema de Justicia realiza un resumen de la funcionalidad y competencia que desarrollan los juzgados pluripersonales de ejecución penal de la siguiente manera: el juzgado primero ejerce competencia, en los departamentos de Guatemala, Santa Rosa, Escuintla, Chimaltenango, Sacatepéquez, El Progreso, Chiquimula, Izabal, Zacapa, Baja Verapaz, Alta Verapaz, Jalapa, Jutiapa y Petén. El juzgado segundo ejerce competencia en los departamentos de Quetzaltenango, Sololá, Quiché, San Marcos, Huehuetenango, Suchitepéquez, Totonicapán y Retalhuleu.

La funcionalidad de los juzgados pluripersonales de ejecución penal, dentro de su competencia, ha venido a fortalecer la administración de justicia, porque además de promover la ejecución de lo juzgado sustentándose en la sentencia ejecutoriada, asigna el centro penal correspondiente para el cumplimiento de la pena, lleva un control del cómputo de la pena impuesta, establece la fecha exacta en que se cumple la condena o que el condenado pueda tramitar los incidentes que le favorecen.

Debe velar por los derechos fundamentales del privado de libertad, consagrados en la Constitución Política de la República de Guatemala, la convención americana sobre derechos humanos, la declaración universal de derechos humanos, el pacto internacional de derechos civiles y políticos, principios básicos para el tratamiento de los reclusos, reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos, la Ley del Régimen Penitenciario y demás leyes afines.

En el apartado de conclusiones y recomendaciones de la comisión interamericana de derechos humanos, referente al estudio sobre la situación de las personas detenidas en el sistema penal guatemalteco, informa “Un sistema penitenciario que funcione de forma adecuada es un aspecto necesario para garantizar la seguridad de la ciudadanía y la buena administración de la justicia.” (2001: 68)

Los privados de libertad no obstante estar inhabilitados de sus derechos políticos, aislados de su círculo social y familiar por encontrarse recluidos en un centro penal en estado de hacinamiento por sobrepasar la capacidad de los mismos, tienen en los juzgados pluripersonales de ejecución, un ente jurídico protector y fiscalizador, que vela por que se respeten todos los derechos que le son inherentes como seres humanos, siendo entonces deber de dichos juzgados velar porque el privado de libertad reciba un trato humano, que no sea discriminado, que cumpla su condena en el lugar correspondiente, que pueda comunicarse con su familia, con su abogado defensor, con el médico y el asistente religioso, que no sea objeto de tratos crueles, de acciones denigrantes a su dignidad, de exacciones ilegales y de ser sometido a experimentos científicos.

Es opinión del sustentante, que con la creación de los juzgados pluripersonales de ejecución penal, se fortaleció la administración de justicia en Guatemala en materia de ejecución penal, siendo un beneficio positivo para la sociedad guatemalteca y de una manera específica para los privados de libertad, así como su entorno familiar.

Conclusiones

La creación de los juzgados pluripersonales de ejecución penal y la competencia que de conformidad con la ley les fue asignada, han coadyuvado en la administración de justicia y como consecuencia se ha fortalecido el estado de derecho. El Estado a través del sistema penitenciario, tiene a su cargo la readaptación social y reeducación de los privados de libertad, a través de la implementación de los métodos educativos, sociales, morales y preventivos de la salud, a fin de procurarles el más completo bienestar físico y mental.

Para el logro de estos fines, se hace necesario la estructuración de políticas penitenciarias coherentes, promovida con base a principios de objetividad, imparcialidad, equidad y legalidad en los términos que la ley establece, recordando que en Guatemala todos los seres humanos son iguales en dignidad y derechos, por consiguiente, toda persona privada de libertad debe ser tratada con el respeto debido a la dignidad inherente a todo ser humano.

Los incidentes y solicitudes que se promueven en beneficio de los privados de libertad, tramitados ante los juzgados pluripersonales de ejecución penal, son tutelados por el Estado, porque su trámite se desarrolla bajo los principios de celeridad, concentración y

economía procesal, acorde con los avances tecnológicos y las regulaciones jurídicas de la materia.

Al administrar justicia en la etapa de la ejecución de la sentencia, se garantiza la correcta aplicación de la ley en el área penal, dando cumplimiento a la decisión tomada en la sentencia condenatoria ejecutoriada, así como al cumplimiento adecuado del régimen penitenciario. Los privados de libertad tienen en los juzgados pluripersonales de ejecución penal, un ente jurídico que vela por el respeto de los derechos que le son inherentes como seres humanos.

Referencias

Libros

Carnelutti, F. (1999). *Derecho Procesal Civil y Penal*. D.F México: Mexicana, registro número 723.

Carranza, E. (2007). *Justicia Penal y Sobrepoblación Penitenciaria*. Distrito Federal, México: Siglo XXI editores, S.A. de C.V.

Contreras, R. (2011). *Análisis de los beneficios penitenciarios que se tramitan en la fase de ejecución penal y sus consecuencias jurídicas*. Guatemala: Universidad de San Carlos de Guatemala.

De León, H. & de Mata, J. (2004). *Derecho penal guatemalteco, parte general y parte especial*. Guatemala: Estudiantil Fenix.

Dorantes, L. (1997). *Teoría del proceso*. Av. República Argentina, 15 México: Porrúa.

Girón, J. (2012). *Teoría jurídica de la pena aplicada al juicio y su ejecución*. Guatemala: Cimgra.

Muñoz, A. (2001). *La resocialización en el sistema penitenciario guatemalteco*. Guatemala: Universidad de San Carlos de Guatemala.

Pacay, C. (2002). *El juez de ejecución de penas dentro del sistema acusatorio y en la legislación guatemalteca*. Guatemala: Universidad de San Carlos de Guatemala.

Poroj, O. (2012). *Las fases de ofrecimiento de prueba, debate, ejecución y su vía recursiva*. Villa Nueva: Simer.

Sáenz, L. (2008). *Problemas fundamentales sobre teoría del Estado y derecho constitucional*. Revista del seminario de doctorado en derecho, 1-330.

Valenzuela, W. (2003). *El nuevo proceso penal*. Guatemala: Óscar de León Palacios.

Vásquez, M. (2005). *Formas de incentivar a la iniciativa privada para que contribuya a la readaptación del reo, creando fuentes de trabajo en los centros de condena*. Guatemala: Universidad de San Carlos de Guatemala.

Diccionarios

Cabanellas, G. (1993). *Diccionario Jurídico Elemental*. Buenos Aires, Viamonte, Argentina: Heliasta S.R.L.

Ossorio, M. (Primera Edición electrónica). *Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales*, primera edición electrónica. Argentina: Heliasta.

Legislación

Asamblea Nacional Constituyente (1985). *Constitución Política de la República de Guatemala*. Guatemala.

Congreso de la República (1969). *Ley de Redención de Penas Decreto 56-69 (Derogado)*. Guatemala.

Congreso de la República (1973). *Código Penal Decreto 17-73*. Guatemala.

Congreso de la República (1989). *Ley del Organismo Judicial Decreto 2-89*. Guatemala.

Congreso de la República (1992). *Ley Contra la Narcoactividad Decreto 48-92*. Guatemala.

Congreso de la República (1994). *Código Procesal Penal Decreto 51-92*. Guatemala.

Congreso de la República (2000). *Ley de la Carrera Judicial Decreto 41-99*. Guatemala.

Congreso de la República (2006). *Ley del Régimen Penitenciario*. Guatemala.

Congreso de la República (2006). *Ley Contra la Delincuencia Organizada Decreto 21-2006*. Guatemala.

Corte Suprema de Justicia (1994). *Acuerdo 11-94*. Guatemala.

Corte Suprema de Justicia (1994). *Acuerdo 38-94*. Guatemala.

Corte Suprema de Justicia (2005). *Reglamento Interior de Juzgados y Tribunales Penales Acuerdo 24-2005*. Guatemala.

Corte Suprema de Justicia (2006). *Acuerdo 24-2006*. Guatemala.

Corte Suprema de Justicia (2010). *Acuerdo Marco para agilizar el diligenciamiento de los diferentes incidentes que se tramitan en la Etapa de Ejecución*. Guatemala.

Corte Suprema de Justicia (2012). *Acuerdo 15-2012*. Guatemala.

Corte Suprema de Justicia (2013). *Acuerdo 23-2013*. Guatemala.

Internet

Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Organización de los Estados Americanos (06 de abril de 2001). *La situación de las personas detenidas en el Sistema Penal Guatemalteco, capítulo VIII.*

Recuperado 24.10.2013

<http://www.cidh.oas.org/countryrep/Guatemala01sp/cap.8.htm>

Corte Suprema de Justicia, Cámara Penal. *Entrevista a la Licenciada Zoila López de la Rosa, jueza tercero pluripersonal de ejecución penal.* Recuperado 22.10.2013

<http://www.oj.gob.gt/camarapenal/index.php/component/content/article/37-topheadlines/158-licda-zoila-lopez-de-la-rosa>

Definición de Justicia. Recuperado 29.10.2013

<http://definicion.de/justicia/#ixzz2j9vFst52>.

<http://definicion.de/justicia/#ixzz2j9whZuWE>